

I. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

4741 *ORDEN de 4 de agosto de 2010, por la que se aprueban las Normas de calidad para las flores cortadas y los follajes frescos, a las que se someterán a los operadores que soliciten el uso del Símbolo Gráfico de las Regiones Ultraperiféricas en Canarias.*

El artículo 14 del Reglamento (CE) nº 247/2006, del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas, señala que se establece un símbolo gráfico con vistas a mejorar el conocimiento y el consumo de los productos agrícolas de calidad, en estado natural o transformados, específicos de las regiones ultraperiféricas.

Esta previsión es desarrollada en los artículos 38 y siguientes del Reglamento (CE) nº 793/2006, de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 247/2006, del Consejo, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión. En su artículo 42 se señala que corresponde a las autoridades competentes adoptar las disposiciones complementarias necesarias para asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos del símbolo gráfico.

Estas disposiciones complementarias ya fueron adoptadas, conforme a la normativa comunitaria vigente en su momento, por el Decreto 45/1999, de 18 de marzo, por el que se regula la gestión del símbolo gráfico para los productos agrarios y pesqueros de calidad específicos de Canarias. En el mencionado Decreto en el apartado 4 del artículo 2 (ámbito de aplicación) establece:

“El uso del símbolo gráfico queda reservado a productos de calidad superior. La calidad estará definida de acuerdo a las disposiciones de la reglamentación comunitaria o en su defecto por las normas internacionales.

Cuando no sea posible recurrir, por inexistentes, a las normas específicas comunitarias o internacionales de calidad, serán dictadas por la Consejería competente en materia de política agroalimentaria normas que regulen los métodos y técnicas de cultivo, producción o fabricación, así como la presentación y envasado, previa propuestas de las organizaciones profesionales representativas a la Consejería competente en materia de política agroalimentaria.”

Las normas de calidad para las flores cortadas frescas y los follajes frescos venían reguladas por el

Reglamento (CEE) nº 316/1968, del Consejo, de 22 de marzo, por el que se establecían las normas de calidad para las flores cortadas frescas y los follajes frescos. Sin embargo, este Reglamento ha sido derogado por el Reglamento (CE) nº 1234/2007, del Consejo, de 22 de octubre, por el que se crea una Organización Común de Mercados Agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM). Por lo que en la actualidad no existe norma comunitaria o internacional de calidad para las flores cortadas frescas y los follajes frescos en que basarnos para poder realizar la renovación o la autorización.

Por ASAGA Canarias y ASOCAN se han propuesto normas de calidad para las flores cortadas y los follajes frescos, a la que se someterán a los operadores que soliciten el uso del Símbolo Gráfico de las Regiones Ultraperiféricas.

Por todo lo expuesto, y en el ejercicio de las funciones que tengo atribuidas,

DISPONGO:

Artículo único.- Aprobar las Normas de calidad para la flor cortada y los follajes frescos a la que se someterán a los operadores que soliciten el uso del Símbolo Gráfico de las Regiones Ultraperiféricas en Canarias, que se recogen como anexos a esta Orden:

1. Anexo I: Normas de calidad para la flor cortada.

- Anexo I A: Normas comunes de calidad para las flores cortadas.

- Anexo I B: Normas especiales para las mimosas.

2. Anexo II: Normas de calidad para los follajes frescos.

- Anexo II A: Normas comunes de calidad para los follajes frescos.

- Anexo II B: Normas especiales para los follajes de asparagus.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de agosto de 2010.

LA CONSEJERA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, p.s.,
LA CONSEJERA
DE TURISMO
(Decreto 137/2010, de 29 de julio,
del Presidente),
Rita María Martín Pérez.

ANEXO I

NORMAS DE CALIDAD PARA LA FLOR CORTADA

ANEXO I A. NORMAS COMUNES DE CALIDAD PARA LAS FLORES CORTADAS

I. AMBITO DE APLICACION

Las presentes normas se aplicaran a las flores y capullos, cortados, para ramos o para adornos, frescos, de la subpartida 06.03 A de arancel aduanero común.

II. CARACTERISTICAS DE CALIDAD

A. Características mínimas

Los productos deberán haber sido cuidadosamente cortados o recolectados, según la especie, y haber alcanzado un desarrollo adecuado.

B. Clasificación

i) Categoría I

Los productos clasificados en esta categoría deberán ser de buena calidad. Deberán presentar las características de su especie y, en su caso, de la variedad (cultivar).

Todas las partes de las flores cortadas deberán estar:

- enteras,
- frescas,
- libres de parásitos de origen animal o vegetal, así como de danos provocados por éstos,
- exentas de residuos de productos plaguicidas u otras sustancias extrañas que afecten al aspecto del producto,
- exentas de magulladuras,
- exentas de defectos de vegetación; para los claveles, no se considera como defecto de vegetación el cáliz reventado. No obstante, para los claveles americanos, las flores de cáliz reventado se deberán anillar y presentar por separado en lotes homogéneos y se pondrá un marcado adecuado en los envases.

Los tallos deberán ser, según la especie (especies) y la variedad (cultivar), rígidos y suficientemente fuertes para sostener la flor o las flores.

ii) Categoría II

Esta categoría comprende productos que no cumplan todas las exigencias de la categoría I.

Todas las partes de las flores cortadas deberán estar:

- enteras,
- frescas,
- libres de parásitos de origen animal.

Las flores podrán, no obstante, presentar los defectos siguientes:

- ligeras malformaciones,
- ligeras magulladuras,
- ligeros danos causados, en particular, por enfermedades o ataques de parásitos de origen animal,
- tallos menos rígidos y menos fuertes,

- pequeñas manchas provocadas por tratamientos plaguicidas.

Los defectos admitidos no deberán comprometer la presentación, el aspecto y la buena utilización de los productos.

C. Denominación EXTRA

Se podrá dar la denominación EXTRA a los productos que presenten las características de la categoría I siempre que no se beneficien de ninguna tolerancia de calidad. No obstante, no se podrá utilizar esta última denominación para los claveles americanos de cáliz reventado.

III. DISPOSICIONES ESPECIALES

Las disposiciones especiales para determinados géneros de flores, que figuran en el Anexo I B, prevalecerán sobre las disposiciones previstas en el presente Anexo.

IV. CALIBRADO

Para las flores cortadas, el calibrado deberá corresponder, por lo menos, a la escala siguiente:

Código de longitud * Longitud *

0 * menos de 5 cm. o flores comercializadas sin tallo *

5 * 5 - 10 cm. *

10 * 10 - 15 cm. *

15 * 15 - 20 cm. *

20 * 20 - 30 cm. *

30 * 30 - 40 cm. *

40 * 40 - 50 cm. *

50 * 50 - 60 cm. *

60 * 60 - 80 cm. *

80 * 80 - 100 cm. *

100 * 100 - 120 cm. *

120 * mas de 120 cm. *

En estas longitudes se incluyen las de las flores.

La diferencia por unidad de presentación (manojos, ramos, cajas y similares) entre las longitudes máxima y mínima de las flores contenidas en dicha unidad no podrá exceder de:

- 2,5 cm. para las flores clasificadas en los códigos 15 e inferiores,
- 5,0 cm. para las flores clasificadas en los códigos 20 (incluido) a 50 (incluido),
- 10,0 cm. para las flores clasificadas en los códigos 60 y superiores.

Esta diferencia se podrá duplicar para las flores presentadas en palmera. Para los crisantemos uniflores, presentados en palmera, dicha diferencia podrá alcanzar los 20 cm. para las flores clasificadas en los códigos 20 (incluido) a 50 (incluido).

V. TOLERANCIAS DE CALIDAD

Se admiten tolerancias de calidad en cada unidad de presentación para los productos que no se ajusten a las normas.

i) Categoría I

El 5 % de las flores cortadas podrán presentar defectos ligerísimos, siempre que no resulte afectada la homogeneidad de las flores en una unidad de presentación.

ii) Categoría II

El 10 % de las flores cortadas podrán no corresponder a las características de la categoría. La mitad de esta proporción podrá estar atacada por parásitos de origen animal o vegetal. Los defectos de que se trate no deberán comprometer la utilización de los productos.

VI. ENVASADO Y PRESENTACION

A. Presentación

Una unidad de presentación (manojos, ramos, cajas o similares) deberá constar de 5, 10 o un múltiplo de 10 piezas. No obstante, se excluyen de esta norma las flores que se comercialicen normalmente por unidades, así como las que se comercialicen al peso.

B. Homogeneidad

Cada unidad de presentación (manojos, ramos, cajas o similares) deberá contener flores del mismo género (genus), especie (species) o variedad (cultivar) y de la misma categoría de calidad, que presenten un desarrollo homogéneo.

No obstante , se admite la mezcla de flores y , en su caso , de flores y follaje de géneros (genus) , de especies (species) o de variedades (cultivar) diferentes , siempre que la formen productos de la misma categoría de calidad y que se ponga un marcado adecuado .

C. Acondicionamiento

El acondicionamiento deberá ser tal que garantice una protección conveniente del producto. Los papeles u otros materiales en contacto directo con las flores cortadas deberán ser nuevos.

VII. MARCADO

Las mercancías deberán ir acompañadas de las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Expedidor o Embalador Nombre y domicilio o identificación simbólica

B. Naturaleza del producto

- género (genus),
- especie (species) o variedad (cultivar) o color de las flores,
- en su caso, la mención "mezcla" (o la utilización de una palabra equivalente)

C. Origen del producto (facultativo)

Zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- categoría,
- calibrado (código de longitud) o longitudes mínimas y máxima,
- numero o peso neto.

E. Marca oficial de control (facultativa)

ANEXO I B. NORMAS ESPECIALES PARA LAS MIMOSAS

Además de las normas comunes de calidad para las flores cortadas (anexo I A), las mimosas deben cumplir las siguientes normas especiales.

Las mimosas deberán cumplir, por lo menos, los criterios cualitativos de la categoría I.

Sin embargo, para este género, no se deberá tomar en consideración la noción de rigidez para las extremidades superiores del tallo floral. La base de las ramas no deberá ser demasiado leñosa.

Las mimosas deberán presentar además los criterios cualitativos siguientes:

- rama cubierta de flores;
- tallo sin despuntar. No obstante, se admiten tallos despuntados cuyo corte superior presente un diámetro inferior a 2 Mm.

Las mimosas podrán presentarse tanto abiertas como sin abrir.

Para las mimosas abiertas, la floración deberá ser normal, habida cuenta de la variedad, y el número de glomérulos verdes, sin abrir aun, no deberá exceder del:

- 60 % para la Floribunda,
- 20 % para las demás especies y variedades.

Los glomérulos abiertos deberán ser además de color nítido, sin manchas, y estar totalmente unidos a la inflorescencia.

Para las mimosas no abiertas, el 80 % de los glomérulos deberán ser amarillos (ligeramente abiertos).

No serán aplicables a las mimosas la escala de calibrado ni la homogeneidad de longitud previstas en el anexo I.A.IV.

La longitud mínima de las ramas de mimosa se fija en 20 cm. Se podrán admitir, sin embargo, bultos y ramos compuestos exclusivamente de ramitas de longitud inferior a 20 cm. siempre que ponga en los envases la expresión " flor de ojal " o una mención equivalente.

Presentación

Las ramas de mimosas deberán disponerse en capas o presentarse en manojos de:

- 150, 250 o múltiplos de 250 gramos.

Las mimosas no abiertas deberán envasarse en bolsas de polietileno o de otra materia similar.

Cada unidad de presentación, aunque se ofrezca a granel, deberá tener una composición homogénea y contener solo ramas de la misma especie y variedad.

Marcado

Además de la identificación del embalador o del expedidor puesta en cada bulto, el marcado deberá comprender las menciones siguientes:

- el género: Mimosa,
- la especie o la variedad (cultivar),
- la expresión " abierta " o " no abierta " ,
- en su caso, la designación " flor de ojal " o una mención equivalente,
- el peso neto total o el número de ramos y su peso unitario.

ANEXO II

NORMAS DE CALIDAD PARA LOS FOLLAJES FRESCOS

ANEXO II A. NORMAS COMUNES DE CALIDAD PARA LOS FOLLAJES FRESCOS

I. AMBITO DE APLICACION

Las presentes normas se aplicaran a los follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, frescos, de la subpartida 06.04 A II del arancel aduanero común.

II. CARACTERISTICAS DE CALIDAD

Los productos deberán:

- tener aspecto fresco,
- estar exentos de residuos de productos plaguicidas u otras sustancias extrañas que afecten el aspecto del producto,
- estar libres de parásitos de origen animal o vegetal, así como de los danos producidos por éstos, que perjudiquen el aspecto general del producto,
- estar exentos de taras, tales como magulladuras, marchites, que perjudiquen al aspecto general del producto,
- estar desprovistos de humedad exterior excesiva,
- ser de la coloración típica de la especie o de la variedad.

Los productos deberán ser recolectados cuidadosamente y haber alcanzado un grado suficiente de desarrollo.

III. DISPOSICIONES ESPECIALES

Se añaden a las disposiciones previstas en el presente Anexo las disposiciones especiales relativas al género *Asparagus* que figuran en el Anexo II.B.

IV. TOLERANCIAS DE CALIDAD

Se admiten tolerancias de calidad en cada unidad de presentación para los productos que no se ajusten a las normas; el 10 % de los follajes frescos podrán no corresponder a las características contempladas en el punto II.

V. MARCADO

Las mercancías deberán ir acompañadas de las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Expedidor o Embalador * Nombre y domicilio o identificación simbólica *

B. Naturaleza del producto

“Follajes frescos”, o género (genus) o especie (species) .

ANEXO II B. NORMAS ESPECIALES PARA LOS FOLLAJES DE ASPARAGUS

I. AMBITO DE APLICACION

Además de las normas comunes de calidad para los follajes frescos (anexo II A), los follajes de asparagus deben cumplir las siguientes normas especiales.

Las presentes disposiciones especiales son aplicables a los follajes procedentes de:

- Asparagus L. plumosus Bak. Y
- Asparagus L. spnengeri Rgl.

II. CARACTERISTICAS DE CALIDAD

i) Categoría I

El follaje de Asparagus clasificado en esta categoría deberá estar:

- bien desarrollado, no despuntado y sin añadidos,
- cubierto de cladodios solidamente unidos,
- exento de amarilleo.

ii) Categoría II

Esta categoría comprende los follajes de Asparagus que no entren en la categoría I, pero que correspondan a las características mínimas de calidad previstas para los follajes frescos.

III. CALIBRADO

Las medidas de longitud se tomaran desde la punta hasta el extremo del tallo.

- Para los follajes de Asparagus L. plumosus Bak. , el calibrado deberá corresponder por lo menos a la escala siguiente:

Código de longitud * Longitud *

0 * menos de 30 cm. *

30 * 30 - 40 cm. *

40 * 40 - 60 cm. *

60 * mas de 60 cm. *

- El calibrado de las ramas secundarias deberá corresponder por lo menos a la escala siguiente:

Código de longitud * Longitud *

30 * 30 - 50 cm. *

50 * mas de 50 cm. *

- Para los follajes de Asparagus L. sprengerii Rgl., el calibrado deberá corresponder por lo menos a la escala siguiente:

Código de longitud * Longitud *

0 * menos de 30 cm. *

30 * 30 - 50 cm. *

50 * mas de 50 cm. *

Las ramas de Asparagus que formen un manojo deberán presentar longitudes sensiblemente homogéneas.

IV. TOLERANCIAS DE CALIDAD

Se admitirán tolerancias de calidad en cada unidad de presentación para los productos que no se ajusten a las normas.

i) Categoría I

El 10 % de los tallos podrán no corresponder a las características de esta categoría, pero deberán ajustarse a las de la categoría II. No se admitirá tolerancia alguna para los tallos despuntados o que presenten un añadido.

ii) Categoría II

El 10 % de los tallos podrán no corresponder a las características de esta categoría. Los defectos eventuales no deberán comprometer la utilización de los productos.

V. ENVASADO Y PRESENTACION

A. Presentación

El follaje de *Asparagus plumosus* se amanojara por 10 tallos o múltiplos de 10 ; el de *Asparagus sprengeri* , por 100 g , 250 g o múltiplo de 250 g .

B. Homogeneidad

Los tallos despuntados y las ramas secundarias se amanojaran por separado. Los tallos de un mismo manojo deberán ser de forma y color homogéneos.

C. Acondicionamiento

El acondicionamiento deberá ser tal que garantice una protección conveniente al producto. Los papeles u otros materiales en contacto directo con los productos deberán ser nuevos.

VI. MARCADO

Las mercancías deberán ir acompañadas de las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Embalador o Expedidor * Nombre y domicilio o identificación simbólica *

B. Naturaleza del producto

"*Asparagus plumosus* " o " *Asparagus sprengeri* ", según los casos.

C. Origen del producto (facultativo)

Zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- categoría,
- calibrado,
- numero de manojos o peso neto.

E. Marca oficial de control (facultativa).